

IMPUESTO ESPECIFICO DE CONSUMO

Decreto No. 23-94

El Presidente de la República de Nicaragua

Considerando

I

Que en atención a los acuerdos alcanzados con los sectores económicos Cámara de Comercio y Cámara de Industria para simplificar el sistema impositivo a las importaciones, con el propósito de facilitar el desarrollo de los sectores productivos y comerciales, y la reinserción competitiva de Nicaragua en el comercio internacional.

II

Que es necesario incidir, por medio de la tributación, en el nivel y la estructura del consumo para trasladar recursos a los sectores productivos por medio de la inversión pública y el crédito.

Por tanto

En uso de sus facultades que le confiere la constitución política,

Ha dictado el siguiente Decreto de:

IMPUESTO ESPECÍFICO DE CONSUMO

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Arto.1 Créase un Impuesto Específico de Consumo, que en lo sucesivo se le denominará IEC y que afectará el valor de las enajenaciones e importaciones de los bienes o mercancías comprendidas en el Anexo I de este Decreto y del Anexo III a que se refiere el Decreto No. 25-94 del 25 de mayo de 1994, Establecimiento del Anexo III del Impuesto Específico al Consumo para el Petróleo y sus Derivados, con las tasas o porcentajes contemplados en dichos Anexos. Las mercancías comprendidas en los Anexos mencionados, se describen conforme la nomenclatura del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente; y su interpretación deberá efectuarse conforme los criterios que regulan la aplicación de dicho sistema.

El impuestos se aplicará de forma que incida una sola vez, independientemente del número de negociaciones que puedan ser objeto las mercancías gravadas.

Arto.2 Estarán sometidos a las disposiciones de este Decreto los siguientes sujetos pasivos:

- a) En la importación o internación de mercancías, las personas naturales o jurídicas o unidades económicas que las introduzcan, o en cuyo nombre se efectuó su introducción; y
- b) En la enajenación de mercancías de producción nacional, el fabricante o productor no artesanal.

Arto.3 Se perfeccionará el hecho generador del IEC:

- a) En la importación o internación de mercancías, al momento de aceptación de la póliza de importación o formulario de internación;
- b) En la enajenación de mercancías de producción nacional, al momento en que ocurra alguno de los siguientes actos:
 - 1. Se expida la factura o el documento respectivo;
 - 2. Se pague o abone el precio de la mercancía;
 - 3. Se efectúe su entrega; y
 - 4. El autoconsumo por la empresa y sus funcionarios.

Arto.4 No estarán sujetas al pago del IEC, las importaciones siguientes:

- a) De bienes exonerados por disposiciones constitucionales;
- b) Del cuerpo diplomático o consular, y de organismos internacionales debidamente acreditados en el país, siempre que exista reciprocidad, de conformidad con los convenios internacionales vigentes;
- c) De mercancías que conforme lo dispuesto en la legislación aduanera vigente ingresen al país bajo los regímenes aduaneros de importación temporal y transito internacional;
- d) De equipaje y menaje de casa a que se refiere la legislación aduanera;
- e) Las financiadas directamente con ayuda externa bilateral o multilateral, conforme convenios internacionales vigentes;
- f) De donaciones en especies otorgadas conforme convenios bilaterales o multilaterales vigentes;
- g) Las donaciones consignadas a los poderes del Estado de Nicaragua;
- h) Las de la Cruz Roja Nicaragüense y de los Cuerpos de Bomberos, para el uso exclusivo en el desempeño de sus funciones propias; y
- i) Las donaciones recibidas del exterior por asociaciones o fundaciones civiles, sin fines de lucro, provenientes de personas naturales, nacionales o extranjeras, o de fundaciones extranjeras o internaciones destinadas a proyectos de beneficio social. Estas exenciones necesitarán la autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y, en el caso de alimentos, se requerirá además la aprobación del Ministerio Agropecuario y Forestal. Se exceptúan de esta exención los vehículos automotores que no sean de trabajo.

CAPITULO II

Declaración y Liquidación

Arto.5 En la importación o internación de mercancías, el pago del IEC se efectuará previamente a su retiro aduanero o fiscal.

Los contribuyentes deberán liquidar el IEC por períodos mensuales cortados del último día de cada mes o en menores períodos determinados administrativamente y presentar declaración con pago del mismo, dentro de los primeros quince días subsiguientes del período gravado en plazos especiales determinados administrativamente, utilizando los formularios que deben adquirirse en las oficinas de recepción de las declaraciones de las Administraciones de Rentas.

Sí en la declaración periódica el contribuyente tuviere un crédito a su favor, se imputará el mismo a los períodos subsiguientes o se hará mediante crédito compensatorio con otras obligaciones tributarias o aduaneras exigibles del mismo contribuyente, conforme lo disponga el reglamento de este Decreto.

Así mismo, tendrán derecho a crédito o devolución, los exportadores que para la producción de mercancías exportadas hayan adquirido localmente o importado materias primas, productos intermedios o insumos incorporados en el producto final exportado, por el monto del IEC efectivamente pagado en dichas adquisiciones o importaciones.

CAPITULO III

Obligaciones del Contribuyente

Arto.6 Los contribuyentes del IEC estarán obligados al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Trasladar el impuesto en la primera enajenación de mercancías de producción nacional;
- b) Extender facturas o expedir documentos que comprueben las enajenaciones de mercaderías gravadas que realicen, en la forma y con los requisitos que se establezcan reglamentaria o administrativamente;
- c) Liquidar el IEC conforme lo dispuesto en este Decreto e incluirlo en el precio de venta;

- d) Presentar las declaraciones periódicas en las oficinas autorizadas y efectuar el entero del impuesto trasladado
- e) Inscribirse como contribuyente del IEC, en término de diez días a partir de la publicación del presente Decreto o de la fecha en que inicien actividades gravadas en el registro que para tal efecto llevará la Dirección General de Ingresos en la Dirección de Grandes Contribuyentes;
- f) Responder solidariamente por el importe del IEC dejado de trasladar a los adquirentes de bienes o mercancías gravados;
- g) Cumplir las demás obligaciones que señalen las leyes tributarias y las normas reglamentarias de este Decreto.

Arto.7 Las personas naturales o jurídicas y las unidades económicas que realicen importaciones o internaciones de mercancías gravadas con el IEC, estarán obligados al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Llevar libros contables y registros auxiliares a que están obligados legalmente, y en especial, registros diarios actualizados de sus importaciones, producción y venta de bienes o mercancías gravados con el IEC, conforme establezca el Reglamento de este Decreto;
- b) Presentar ante las autoridades fiscales, cuando éstas lo requieran, las pólizas o documentos comprobatorios de la adquisición u origen de los bienes o mercancías afectos al impuesto;
- c) Presentar los recibos oficiales de caja que amparen el pago de los Derechos Arancelarios a la Importación y demás gravámenes.

Arto.8 Los fabricantes registrados como contribuyentes deben cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Presentar a la Dirección General de Ingresos una lista de los precios sugeridos al consumidor final de cada una de las mercancías que produzcan o envasen, con indicación de la fecha a partir del cual rigen los precios, así como las marcas comerciales de los productos. Dicha lista debe ser actualizada cuando ocurran cambios de precios, se deje de producir o envasar un determinado artículo o se elabore o envase un producto nuevo. La lista tendrá la calidad de declaración jurada;
- b) Emitir facturas o documentos equivalentes por cada una de las operaciones gravadas que efectúen; y

- c) Llevar a demás de los libros obligatorios, registros pormenorizados de ventas, costos de producción, envase de los productos, utilidad y valor agregado de la distribución que faciliten la verificación de los precios sugeridos al consumidor final de cada uno de ellos.

CAPITULO IV

Hecho Generador, Base Imponible y Liquidación

Arto.9 Para los efectos del siguiente Decreto se entiende por:

- a) **Enajenación:** es todo acto o contrato que conlleve la transferencia de la propiedad o del poder para disponer de un bien corporal como propietario, independientemente de la denominación que las partes le den y la forma de pago del precio. Se entenderá también como enajenación el uso o consumo que el productor hiciese de las mercancías producidas por él y los faltantes de inventarios no justificados
- b) **Importación:** es la introducción al país de bienes tangibles extranjeros.

Arto.10 El valor sobre el cual se aplicará la tasa o porcentaje correspondiente del impuesto se hará en la forma siguiente:

- a) En la enajenación de mercancías de producción nacional, la base de aplicación será el precio de venta del fabricante o productor, determinado conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento de la presente Ley; y
- b) En la importación de mercancías la base de aplicación será el valor CIF, más los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI) y toda cantidad adicional en concepto de otros impuestos y demás gastos que figuren en la póliza de importación o en el formulario aduanero de internación.

En la determinación de la base imponible de este impuesto no se tomará en cuenta el Impuesto General al Valor.

Arto.11 El acreditamiento señalado en el artículo 5 de este Decreto, consiste en restar del monto del impuesto que el contribuyente hubiere trasladado, o sea de su débito fiscal, el monto del impuesto que a su vez le hubiere sido trasladado y el impuesto que él hubiere pagado por la importación de bienes (crédito fiscal).

El derecho al acreditamiento es personal e intransferible por acto entre vivos, salvo en el caso de fusión de sociedades.¹

Arto.12 Para que el IEC pagado por el contribuyente sea acreditable será necesario:

- a) Que corresponda a bienes adquiridos, usados o importados, indispensables para la producción o enajenación de bienes gravados por el IEC. No será acreditable el IEC cuando grave bienes, utilizados para efectuar operaciones exentas;
- b) Que las erogaciones correspondientes a las importaciones o adquisiciones, sena deducibles para los fines del Impuesto sobre la Renta; y
- c) Que el impuesto pagado por el contribuyente conste, en forma expresa y por separado en la factura o en la documentación señalada por el Reglamento o por disposiciones administrativas, salvo que la Dirección General de Ingresos autorizase formas distintas en casos especiales.

Arto.13 En el caso del IEC pagado por el contribuyente en las adquisiciones o importaciones de bienes de capital o de activo fijo, su acreditamiento se aplicará en el mes que se realice la compra o importación del bien.

Arto.14 Autorízase al Ministerio de Finanzas² para establecer procedimientos de control aduanero y fiscal sobre los bienes que de conformidad con el artículo 4 de este Decreto sean introducidos libres de impuesto, por medio de timbres, sellos o cualquier otro procedimiento.³

¹ Así reformado por la Ley No.257, *Ley de Justicia Tributaria y Comercial*, La Gaceta No.106, 6 de Junio de 1997.

² Aconsejamos al lector tomar en cuenta los cambios recientes en las denominaciones de ministerios y demás entidades estatales, ello en virtud de la Ley NO.290, *Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo*, La Gaceta No.102, 3 de Junio de 1998; y el Decreto No.71-98, Reglamento a la *Ley de Organización Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo*, La Gaceta No.205 y 206, 30 y 31 de Octubre de 1998

³ Este artículo aparece tal como fue reformado por la Ley No.257, *Ley de Justicia Tributaria y Comercial*, La Gaceta No.106, 6 de Junio de 1997.

CAPITULO V

Administración del Impuesto

- Arto.15** El impuesto creado por el presente Decreto será administrado por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Finanzas, para cuyos efectos aplicara las facultades que le corresponden en la administración del IGV, de conformidad con su ley creadora y su Reglamento, en lo que fueren aplicables, y las que confieren las demás leyes tributarias.

CAPITULO VI

Sanciones y Prescripción

- Arto.16** En materia de sanciones, se aplicarán las disposiciones de la Legislación Tributaria Común, Ley del Delito de Defraudación Fiscal, Ley sobre Defraudación y Contrabando de Aduaneros, artículos 32 y 33 de la Ley del Impuesto General al Valor, del Decreto No.41-91 sobre Cierre de Negocios por Actos Vinculados con la Evasión Tributaria, y demás Leyes aplicables.
- Arto.17** El derecho de la Administración Tributaria para determinar la deuda del IEC y exigir su pago, y el derecho de los particulares a repetir lo pagado indebidamente por el mismo impuesto, prescribirán a los cuatro años.

CAPITULO VII

Disposiciones Finales

- Arto.18** En todo aquello no consignado expresa o tácitamente en el presente Decreto, se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones de la Legislación Tributaria Común, Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos, Decreto No.979 del 23 de febrero de 1982 y Ley del Delito de Defraudación Fiscal, así como las disposiciones, para cuyos efectos continuarán en todo su vigor y fuerza legal.
- Arto.19** Los impuestos causados durante la vigencia de las leyes y disposiciones derogadas por el presente Decreto, deberán ser pagados en la cuantía, forma y plazos establecidos por estas disposiciones, para cuyos efectos continuarán en todo su vigor y fuerza legal.

Para las mercancías de importación se aplicará lo dispuesto en el artículo 102 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

Arto.20 El Ministerio de Finanzas elaborará el Reglamento de este Decreto, el cual será aprobado por el Presidente de la República.

Arto.21 Deróganse a partir del 1ero. De julio de 1994, la Ley de Impuesto Selectivo de Consumo (Decreto No.1532 del 21 de Diciembre de 1984 y sus reformas); el Reglamento de la Ley de Impuesto Selectivo de Consumo; y el Impuesto Especial al Consumo de Bienes Suntuarios (Decreto No7-93 del 10 de Enero de 1993 y sus reformas).

CAPITULO VIII

Disposiciones Transitorias

Transitorio primero

Régimen de Transición y Vigencia

Arto.22 El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día primero de julio de mil novecientos noventa y cuatro, salvo en los casos de los bienes no comprendidos en la industria fiscal (Anexo II) cuyas tasas aquí establecidas favorezcan al contribuyente, para cuyos efectos entrará en vigencia en la fecha de su publicación y por cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de su posterior publicación en el Diario Oficial.

*Dado en la ciudad de Managua, Casa de la Presidencia, a los diecinueve días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.
Violeta Barrios de Chamorro, Presidente de la República de Nicaragua*